



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 29 de abril de 2024

Referencia	Reivindicatorio
Demandante	ORLANDO VELÁSQUEZ GARCÍA
Demandado	YADIRA ROJAS ORTEGA Y OTROS.
Radicado	20001-31-03-005-2023-00244-00
Asunto	Inadmite

Procede el despacho a inadmitir la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, lo que implica que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

En este caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del predio San Antonio y el Venado y en consecuencia, sean restituidos los predios por los demandados; sin embargo, se advierte que la parte actora no presentó la demanda en debida forma, así:

- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- No se estableció el número de identificación de los demandados, tal como lo estipula el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- El artículo 82 numeral 4 del CGP, establece que la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; por lo tanto, se debe modificar la pretensión primera, identificando los predios con su folio de matrícula inmobiliaria, así mismo, debe excluir narraciones fácticas como lo es que se debe actualizar la capacidad superficial, por cuanto, podría corresponder a más tierras, debe precisarse el número de hectáreas que se pretendan. Además, deben excluirse de las pretensiones, aquellas que no tengan ningún vínculo con los hechos, por ejemplo, se solicitan frutos civiles, pero en los hechos no figuran, máxime cuando no fue aportado dictamen pericial.

Así mismo, se debe modificar la pretensión tercera, especificando el valor de frutos que pretende, dado que fueron solicitados de forma genérica, lo que resta precisión y claridad.

- El artículo 82 numeral 5 del CGP indica que los hechos deben estar determinados, pues bien, el hecho décimo segundo, no establece las fechas de los contratos enunciados, además, se sugiere adicionar el hecho séptimo, especificando el alcance de los conflictos que presuntamente se ha suscitado. Además, se requiere que se aclare la fecha a partir de la cual el demandante se le despojo de la posesión sobre los bienes respecto de los cuales ostenta el dominio, de que manera se le despojó,



determinando de qué manera ocurrió respecto de cada demandado, a su vez, se indique de qué manera se ejecutaban los contratos de arrendamiento, de que manera se cancelaban los cánones, a quien se le cancelaba y el motivo por el cual considera que fueron prorrogados y que se excluyan aquellas expresiones que no tengan relevancia con el objeto de la reivindicación, como por ejemplo que pagaron impuestos como si se tratara de un proceso de pertenencia. Se recomienda realizar un relato de lo acontecido de manera organizada y precisa, evitando consideraciones subjetivas.

- No se adjunto el avalúo catastral, a fin de determinar la competencia de este despacho.
- Se deben adjuntar certificados de tradición actualizados, teniendo en cuenta que los que reposan en el expediente datan de febrero de 2023.

Por lo anterior, se requiere al solicitante para que subsane la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de que sea rechazada.

Finalmente, se aceptará el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas. En ese sentido, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de que sea rechazada la solicitud.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb241818c9b1a30e7dca5385826642fb5747b97260c2d4837104c3a08936fc6**

Documento generado en 29/04/2024 06:06:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>